

## **17.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE HUELVA DE FECHA 23/03/15**

**Se acuerda clasificación en tercer grado. Los hechos por los que se le condenan de nuevo son anteriores al régimen de semilibertad y libertad condicional disfrutada, su proceso de reinserción es loable hasta la fecha y no debe truncarse.**

### ***RELACIONADO CON EL N° 13***

#### **Hechos**

**PRIMERO.**– Que por el letrado, en representación del interno S.J.M.C. del Centro Penitenciario de Huelva, se formuló recurso contra el acuerdo tomado por la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de Techa 20/02/2015 por el que se acuerda su regresión a segundo grado de tratamiento.

**SEGUNDO.**– Que conferido traslado al Ministerio Fiscal, informó en el sentido de interesar la desestimación del recurso.

#### **Razonamientos jurídicos**

**PRIMERO.**– Que según preceptúa el artículo 76.2.f de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá en base a los estudios de los Equipos de Observación y Tratamiento, los recursos referentes a la clasificación inicial y a las progresiones y regresiones de grado.

**SEGUNDO.**– Que de acuerdo con el artículo 106.3 del Reglamento Penitenciario “la regresión del grado de clasificación procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno”. Y en el presente supuesto no concurren, a la vista de los informes aportados en el expediente, factores negativos que fundamenten la regresión acordada, en cuanto el único dato relevante es la suspensión por este Juzgado de la libertad condicional de que venía disfrutando el recurrente desde hace casi dos años. Motivada por la recepción de una nueva condena al interno de fecha 26/09/2014 y por hechos, que si bien son de notoria gravedad (receptación de capitales procedentes de actividades del narcotráfico) ocurrieron “desde lechas no precisadas hasta el 30 de agosto de 2011”, no habiéndose acreditado en el expediente penitenciario dato alguno de la “evolución negativa en la conducta del interno “ en que basa su acuerdo de regresión la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria y de la que se “desprende su incapacidad por el momento de continuar el cumplimiento en un régimen de semilibertad”.

Así, por un lado, hay que tener en cuenta que el interno, tras un periodo de internamiento en segundo grado, con asunción plenamente correcta de la normativa institucional, participación activa en las actividades de tratamiento y adecuado uso de los permisos penitenciarios concedidos, ha disfrutado sin incidencia alguna de un largo periodo de tercer grado, desde abril del 2012 en que fue estimado el recurso interpuesto por el interno por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén y de libertad condicional concedida por este Juzgado, por auto de 18 de abril de 2013 en expediente régimen artículo 90 y 91 3.243/2013, a propuesta por unanimidad de la Junta de Tratamiento del Centro de Inserción Social de Huelva, conforme al artículo 90.2 del Código Penal, con carácter anticipado a los 2/3 de la condena, dada su adecuado y continuado desarrollo de actividades laborales y ello pese a constar –a los profesionales de la Administración Penitenciaria, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén y a este Juzgado– la existencia de la grave responsabilidad pendiente por la que ahora ha sido condenado (Diligencias Previas 1558/2009, P.A. 24/2014 del juzgado de Instrucción nº 4 de Huelva).

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la propia Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Huelva, al que el interno fue trasladado en “medidas cautelares” desde el Centro de Inserción Social en el que adecuadamente habla sido ingresado tras la suspensión (que no revocación) de la libertad condicional, en fecha 23/01/2015 acordó por mayoría la

propuesta de mantenimiento del interno en tercer grado de tratamiento e incluso autorizó al interno el salidas/permisos de fin de semana, disfrutando de ellos el recurrente sin incidencia alguna durante cuatro fines de semana (23 a 25 de enero, 30 de enero a 2 de febrero, 6 a 8 de febrero y 23 a 15 de febrero), celebrándose el día 17/02/2015 una nueva Junta de Tratamiento, en base a una “información sensible para la seguridad del Centro y que debía ser conocida por los miembros de la Junta” y que, sin embargo, a tenor del contenido del informe aportado en el expediente, era ya sobradamente conocida por todos los profesionales en el momento de la primera Junta, (al igual que por este Juzgado), al ser todos los hechos en él contenidos anteriores a su régimen de semilibertad y haberse puesto las circunstancias a las que se alude en el mismo reiteradamente de manifiesto en informes anteriores a su progresión de grado en abril de 2012, en cuanto hace referencia a la actividad delictiva de éste previa a su ingreso (liderazgo de una banda de narcotraficantes a nivel internacional, hecho por el que. Por otra parte, no ha sido condenado hasta la fecha), a una supuesta y nunca acreditada conducta durante el ingreso en el Centro Penitenciario antes de su clasificación en tercer grado (uso de teléfonos móviles siguiendo con sus actividades delictivas desde el Centro) y a una supuesta (nunca probada) capacidad del interno, “por su capacidad económica y de influencia de su organización dentro de la provincia de Huelva” de “articular relaciones especiales con los profesionales penitenciarios para obtener un trato especial y conseguir beneficios penitenciarios”, elevándose en dicha Junta también por mayoría (cuatro votos a favor y cuatro en contra) propuesta de regresión de grado del interno que fue aprobada por la Subdirección de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de fecha 20/02/2015.

**TERCERO.**— Es por ello que, descartada a todas luces la evolución negativa en la conducta del interno, el único dato nuevo relevante que podría fundamentar la regresión de grado acordada por la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria es la condena recaída de la Audiencia Provincial de Huelva sección 3ª, que implica una mayor gravedad de la trayectoria delictiva del interno y eleva el pronóstico de nueva reincidencia, alejando las fechas de cumplimiento: Sin embargo, hay que tener en cuenta, por un lado, que. Dado el estado de cumplimiento de las anteriores condenas, que tenían previsto el licenciamiento definitivo el 5 de marzo de 2015, las nuevas fechas, con inclusión de la nueva causa, y teniendo en cuenta que el interno ha utilizado con destreza las posibilidades legales existentes, conformándose con los hechos y la pena solicitada por el Ministerio Fiscal en el momento oportuno y permitiendo con ello la refundición de las condenas, tampoco suponen un alejamiento notorio de mismas, en cuanto se prevé el cumplimiento de las 2/3 partes el 31/03/2015, las 3/4 el 15/01/2016 y la definitiva el 2/06/2018; y por otro lado y fundamentalmente, hay que tener en cuenta que si bien la pena debe tener un efecto intimidatorio y retributivo, así como de prevención general, como reiteradamente mantiene esta juzgadora en todas sus resoluciones, especialmente en supuestos de condena por delitos como los que cumple el recurrente y cometidos además por un elevado y exclusivo afán de lucro, criterio que probablemente además hubiera motivado una resolución por este Juzgado muy diferente a la dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén en abril del 2012, en la que se acordó la progresión a tercer grado del interno, en el estado actual de cumplimiento de la pena, tal circunstancia no puede ser obstáculo insalvable si la respuesta al tratamiento penitenciario ha sido la adecuada, conforme al principio de individualización científica de la pena y en cuanto no se puede olvidar que la finalidad fundamental ésta y a la que en todo caso debe ir orientada conforme al precepto constitucional es la reeducación y reinserción social del delincuente; Y en el presente supuesto, y a falta de dato probado alguno en el expediente que lo contradiga, el recurrente ha observado un comportamiento loable dentro de la prisión y fuera de ella continuadamente, lo que le avala aún más en su progresiva reinserción social, primero durante el disfrute de los permisos, y posteriormente en tercer grado y libertad condicional, durante un periodo de casi tres años, e incluso la propia Junta de Tratamiento que propone la regresión de grado, estima como “medio-bajo” el pronóstico de reincidencia, por lo que esta juzgadora considera que no se debe truncar el proceso de reinserción familiar, laboral y social normalizado del penado por unos hechos, de indiscutible gravedad, pero ocurridos en fechas anteriores al disfrute del régimen de semilibertad y libertad condicional otorgados, sin que el retraso de la tramitación y sentencia del nuevo procedimiento penal, iniciado en el año 2009, y que incluso fue apreciado en sentencia como “circunstancia

atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas”, pueda ni deba perjudicar al proceso del penado, que hasta la fecha y repetimos, a falta de dato negativo probada alguno que acredite que el mismo mantiene su actividad delictiva, tiene una base sólida en orden a su reinserción social.

Por todo ello, no concurriendo a criterio de esta juzgadora ninguno de los elementos que conforme a lo dispuesto en el artículo 106.3 del Reglamento Penitenciario hacen procedente la regresión de grado de un interno (“cuando se aprecie en... relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno”) y no olvidando que el tercer grado no implica en modo alguno una remisión o condonación de la pena, sino únicamente una forma de cumplirla de acuerdo con el tratamiento penitenciario individualizado previsto en los artículos 59 y siguientes de la Ley Orgánica General Penitenciaria para aquellos internos que, como el recurrente, por sus circunstancias personales y penitenciarias estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad (artículo 102.4º del Reglamento Penitenciario) procederá estimar el recurso interpuesto, debiendo quedar el interno clasificado en tercer grado art 83 del Reglamento Penitenciario.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**Parte dispositiva**

**S.S.ª DISPONE:**

Que procede estimar el recurso interpuesto por el letrado en representación del interno S.J.M.C. contra el acuerdo de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de fecha 20/02/2015 por el cual se acordaba su regresión en segundo grado de tratamiento, y en consecuencia, considerar que el mismo debe quedar clasificado en tercer grado, artículo 83 del Reglamento Penitenciario.